

DISCURSO DE CONTESTACIÓN POR EL ACADÉMICO NUMERARIO

Excmo. Sr. Dr. D. Joan-Francesc Pont Clemente

Excelentísimo Señor Presidente,
Excelentísimos e Ilustrísimos Señores,
Señoras y Señores,

La medalla de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras que acaba de ser confiada al Excelentísimo Señor Don Josep María Coronas Guinart se halla identificada por el número 31. Como es sabido, los académicos no somos propietarios de nuestra medalla, sino meros depositarios, metáfora del encargo que recibimos de la sociedad y de nuestros pares para consagrarnos a la búsqueda de la Luz y para militar insobornablemente en favor de la libertad de la ciencia, que el recipiendario suele invocar como *libertad intelectual* o como *libertad de pensamiento*, calificándola de requisito imprescindible para el *progreso*. La historia de la Academia es la suma de la pequeña historia de cada una de sus cuarenta y ocho medallas, las cuales encierran el legado que el neófito recibe para su conservación y mejora. La número 31, precisamente, contiene los nombres ilustres de Fernando Boter Mauri y de Mario Pifarré Riera, circunstancia que constituye un acicate a los futuros trabajos de Josep María Coronas Guinart, quien estoy plenamente convencido de que hará honor a sus predecesores al continuar el esfuerzo de construcción de ese edificio simbólico que constituye la vida humana en sociedad sobre los pilares de la fuerza, de la belleza y de la sabiduría. Éstas son, en efecto, las virtudes que adornan al recipiendario. La fuerza tranquila de quien convence y no impone. La belleza de su lenguaje, de sus maneras y de su caballerosidad, vocablo que quizá lo políticamente correcto haya proscrito pero que María Moliner identifica con nobleza y dignidad. La sabiduría, en fin, de su compenetración con el Derecho que pone de manifiesto la soltura con la que maneja las instituciones jurídicas, como acaba de demostrar brillantemente en su discurso, y que revela una muy especial forma de vida caracterizada por el anhelo permanente de justicia.

Coronas nace en Tarragona el 9 de octubre de 1959 bajo el signo de la tradición jurídica de su padre, a cuya figura señera rendíamos homenaje póstumo no hace muchos meses. Es licenciado en Derecho y en Ciencias Económicas y Empresariales, carreras que cursó simultáneamente en la Universidad de Barcelona. A los treinta años obtiene por oposición el acceso al cuerpo de Abogados del Estado que cuenta con distinguidos representantes en nuestra Academia. Servidor público de una sola pieza, sus destinos administrativos le han conducido a la secretaría del Tribunal Económico-administrativo Regional de Cataluña entre 1991 y 1996 y a la dirección general de la asesoría jurídica del *Departament d'Economia i Finances de la Generalitat* desde esta última fecha. Hombre sabio que otorga valor cimero a la instrucción de los demás, ha sido profesor invitado en la universidades Pompeu Fabra, Politècnica de Catalunya, Menéndez Pelayo, Rey Juan Carlos y de Barcelona, desempeñando en esta última desde 1995 la docencia de la asignatura de procedimiento económico-administrativo en el Máster en Asesoría Fiscal que dirige el profesor y académico Magín Pont Mestres. Entre los temas que han ocupado su atención como conferenciante destacan la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, la imposición sobre las sucesiones, la gestión financiera y fiscal de las entidades deportivas, el llamado “Estatuto del contribuyente” y la prueba en el procedimiento de inspección. Temas alejados, en principio, del Derecho, pero ligados a su experiencia vital han sido afrontados valientemente en sendas exposiciones públicas: los mitos y las creencias erróneas en el deporte profesional y la negociación en tiempos de crisis. Puedo asegurar que desde la perspectiva de la razón práctica el nuevo académico posee una gran experiencia sobre ambas cuestiones que puso a prueba durante los años 1997 hasta 2001 en que ejerció los cargos de vice-secretario, primero, y de secretario, después, del Fútbol Club Barcelona, bajo la presidencia de José Luis Núñez. Su capacidad de servicio ha podido también desarrollarse en la Sociedad y en la Fundación del *Gran Teatre del Liceu*, en la Asociación y en la Fundación del *Conservatori del Liceu*, en la Fundación Máximo Soriano Jiménez y en el Comité Jurídico de la Comisión Antidopaje de Cataluña.

Casado y con tres hijas, ellas fueron el principal argumento que utilizó pedagógicamente una madrugada en la que una institución centenaria de la Ciudad navegaba entre Escila y Caribdis para sacudirse el yugo de la segregación de sexo o de género, como se dice ahora. He olvidado casi todos los argumentos y sinrazones de aquella noche, pero recordaré siempre la serenidad y el buen humor de Josep María Coronas al evocar ante sus airados consocios como su padre le había hecho miembro de aquel club a los dieciocho años y pidiéndoles que no le hurtaran el placer de hacer lo propio con sus hijas. Guardaron entonces un respetuoso silencio sus oponentes, más meritorio si cabe por el guirigay o batiburrillo que la cuestión desencadenaba en aquel normalmente sereno y plácido lugar.

Hay dos escritos de Josep María Coronas que añaden a las tres virtudes que al principio he señalado una cuarta, la del valor. El valor entendido al modo de Platón en el Libro III de *La República* en un diálogo que no me resisto a transcribir:

“- Imagínate ahora, que nosotros nos hemos esforzado para hacer lo mismo, escogiendo a nuestros guerreros con las mayores precauciones y preparándolos mediante la música y la gimnasia. Nuestra intención al obrar así es que tomen una tintura sólida de las leyes; que su alma, bien nacida y bien educada, se penetre de tal manera de la idea de las cosas que son de temer, lo mismo que todas las demás, que ninguna clase de loción pueda borrarla; ni la del placer, que para este efecto tiene otra virtud distinta que la de la cal y los salvados; ni el dolor, ni el temor, ni el deseo. Esta idea justa y legítima de lo que es de temer y de lo que no es; esta idea, que nada puede borrar, es a lo que yo llamo valor. Dime ahora si eres de la misma opinión.

- Sí, porque me parece que darás a esta idea un nombre distinto del de valor si no es fruto de la educación, si tiene un carácter brutal y servil; entonces no la considerarás como legítima.

- Dices verdad”.

Y una vez transcrito, permítame la Academia culminar este breve *excursus*: ¿no resulta extraordinario constatar como en el itinerario vital del recipiendario aparecen la música y la gimnasia, que hoy llamamos deporte, así como el amor por el Derecho?¹. Y

¹ Ruego al lector que note como esta frase de Platón vuelve a confirmar que Europa es hija de la civilización greco-romana y de su redescubrimiento por la Ilustración, momento histórico en el que, precisamente, nacen las Academias precursoras de la que en este acto nos acoge al recibir a un nuevo miembro. Todavía hoy la música y la gimnasia son prohibidas o restringidas por los integristas más

volviendo al tema que nos ocupa, puedo afirmar sin miedo a equivocarme que Josep María Coronas tiene una cabal idea de las cosas que son de temer y, al mismo tiempo, tiene el valor de no temer a quienes podrían dañarle por demostrar que posee, utilizando de nuevo las palabras de Platón, *una tintura sólida de las leyes*. Como decía, este valor que le caracteriza y que va más allá del deber de un ciudadano corriente, se ha puesto de manifiesto en dos artículos científicos: el primero, el “prólogo” al libro *La suspensión de los actos de liquidación tributaria y el problema de las garantías*, coordinado por Magín Pont Mestres y publicado por Marcial Pons en 1994; y el segundo, el trabajo realizado junto a Marcos Mas Rauchwerk sobre “La prescripción tributaria”, publicado en 2000, en la revista *Fiscal al Día*.

A la dualidad entre valentía y temor se refería Coronas en las primeras líneas de su *Prólogo*, al comentar que los autores², *con ello, realizan una contribución extraordinaria al Estado de Derecho, realidad dinámica, superando dos de los obstáculos que a menudo dificultan la consecución de tal objetivo permanente: la pereza y el temor. La pereza conduce a la rutina y ésta al inmovilismo jurídico. El temor (a errar, a discrepar) frena la libertad intelectual y, por tanto, el progreso*. En el trabajo, que firma como Abogado del Estado- Secretario del TEAR de Cataluña, Coronas afronta cinco problemas distintos relativos a la suspensión de la ejecución de los actos tributarios recurridos: la petición de suspensión aportando garantías distintas de las previstas en el artículo 81 del Reglamento, la petición de suspensión sin garantía amparada en la Ley de Procedimiento Administrativo, la no ejecutividad de las resoluciones sancionadoras en tanto no se ultime la vía económico-administrativa, la suspensión o paralización preventiva o cautelar de las actuaciones ejecutivas en tanto el órgano competente no haya resuelto la petición de suspensión y los recursos contra las resoluciones de los TEAR denegado la suspensión. Deseo recordar a la Academia que el mencionado prólogo se escribe en 1994, momento en el que los temas analizados por

variados, que desprecian las leyes y que pugnan por mantener a la humanidad bajo la esclavitud de la superstición mantenida a costa del temor y del dolor.

² Fuimos los ponentes de aquel proyecto –que constituyó la XII Jornada de Estudio de la Fundación A Lancuentra- José Arias Velasco, Magín Pont Mestres, M^a Dolors Torregrosa Carné, Manuel J. Silva Sánchez y quien escribe estas líneas, acompañados de ocho autores de comunicaciones.

Coronas se hallan en la prehistoria del desarrollo jurídico. Éste es el mérito del autor: propone la admisión de garantías distintas del aval y admite que se otorgue la competencia para resolver a los órganos de recaudación, como lo establecería el legislador en 1998; propone que los tribunales puedan conceder la suspensión sin garantía cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de difícil reparación o cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho; se adelanta de nuevo a su tiempo al considerar que las sanciones tributarias no pueden ejecutarse hasta que un Tribunal deniegue la suspensión como consagraría, posteriormente, el Tribunal Supremo y acogería la legislación ordinaria; defiende el principio de que por el hecho de presentarse una solicitud de suspensión se entenderá está acordada con carácter preventivo hasta que se resuelva sobre lo pedido y demanda que se incorpore a la normativa revisora general; y, finalmente, invoca la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1988, sobre la que lamenta ocasionales e injustos olvidos, que clarificó las vías de recurso ante la denegación de la suspensión o ante la declaración de insuficiencia de la garantía.

El segundo de los trabajos de Josep M. Coronas, que he seleccionado hoy como representativo de su inteligencia jurídica y que escribe junto a Marcos Mas, trata de la prescripción tributaria. El plazo de prescripción, a raíz de la promulgación de la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes a principios de 1998, pasa a ser en todos los casos de cuatro años. De forma que en el ámbito estrictamente tributario o en el sancionador tributario se sigue un plazo distinto al establecido para los restantes ingresos públicos que es de cinco años, mientras que las infracciones administrativas prescriben a los tres años, las muy graves; a los dos años, las graves; y a los seis meses, las leves; siendo su correlativo para las sanciones, respectivamente, de tres, dos y un año. Respecto del Derecho sancionador tributario, muy poco antes, Magín Pont Clemente había propuesto que la separación de procedimientos tuviera como corolario final que las causas de interrupción de la prescripción del procedimiento sancionador se refirieran exclusivamente a este procedimiento, sin que la iniciación del procedimiento

inspector produjera efecto alguno³. Razón llevaba este autor porque poco después la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social, modificaba expresamente el artículo 66 de la LGT para impedir tal interpretación. Lo que exige el Derecho tributario es que el plazo de prescripción sea razonable para que la Administración ejercite sus potestades, cualquiera que sea la actitud del sujeto pasivo favorecido por la prescripción, lo que conduce a Coronas y Mas a proponer que la Ley fije un plazo menor cuanto mayores sean los medios de la Administración para tal ejercicio. La introducción del nuevo y vigente plazo de prescripción de cuatro años para todo el ámbito tributario –ratificado en la nueva LGT que entrará en vigor a las dos semanas escasas de la fecha de hoy- ha planteado graves problemas de coordinación con el plazo de prescripción de cinco años previsto en el Código penal para los delitos contra la Hacienda Pública. Para lo más esclarecido de la doctrina⁴ y, por supuesto, para Coronas y Mas, el legislador debiera haberlo previsto dada la íntima conexión entre la infracción administrativa tributaria y el delito fiscal, aplicando el plazo de cuatro años también a este último supuesto. De hecho, la intuición de Coronas en esta materia hallaría temprana confirmación en la jurisprudencia, que luego resultaría rectificada en sentido contrario por una más que discutible doctrina del Tribunal Supremo. Todo ello pone de manifiesto, de nuevo, el grandísimo valor de la posición expuesta por Coronas públicamente en el año 2000 al preconizar la reforma del Código penal, una propuesta que no cabe descartar sea asumida por el legislador dentro de unos pocos años.

La Academia acaba de escuchar el discurso de ingreso del recipiendario y conoce, por tanto, de primera mano los méritos que adornan su investigación sobre los Tribunales Económico-administrativos. De forma magistral ha vuelto a poner de relieve la fuerza de sus argumentos, la belleza de su razonamiento jurídico en búsqueda de la justicia, la

³ PONT CLEMENTE, M.: “La prescripción de las infracciones y sanciones tributarias a la luz de la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes”, *Fiscal al Día*, nº 7, 1ª quincena de 1999.

⁴ SILVA SÁNCHEZ, J.; MOLINS AMAT, P. y MELERO MORENO, J.: “El delito fiscal ante el Estatuto del Contribuyente”, *Revista Técnica Tributaria*, 1999, nº 44; FERREIRO LAPATZA, J.J.: “Delito fiscal y prescripción tributaria”, *Revista Técnica Tributaria*, 1998, nº 43; SOLÀ RECHE y CLAVIJO HERNÁNDEZ, F.: “Delito fiscal y prescripción tributaria”, *Tribuna Fiscal*, 1999, nº 101; entre otros.

sabiduría de su dominio de la Historia y del Derecho y el valor de decir en voz alta lo que, fundadamente, piensa, a pesar de los muchos enemigos que ello pueda granjearle. Josep María Coronas, en efecto, se atreve a profanar los tabúes seculares del Fisco para defender una Hacienda Pública moderna al servicio de los ciudadanos y que, por tanto, ha de combatir su resistencia y la de sus empleados a aplicar de entrada el criterio justo. Con ello cumple a la perfección el primero de los deberes de un miembro de esta Corporación, que es *contribuir al progreso de las Ciencias de su especialización*, y también otro, que le incumbe desde hoy, *velar por el prestigio de la Academia*⁵.

Resulta especialmente ilustrativa y actual la transcripción de la Circular de 6 de abril de 1858 de la Asesoría General del Ministerio de Hacienda en la que se ordenaba apelar *toda providencia contraria a aquélla, pues si el fallo se consideraba justo, tiempo hay, después de intentado el recurso, de desistir de él, si el Gobierno lo conceptuase así oportuno*. Tal parece que esta frase sea de hoy mismo, empecinada como está la Abogacía del Estado en recurrir hasta las sentencias más sensatas de los Tribunales contribuyendo así al colapso de los mismos y al encarecimiento de la Justicia. En materia penal tributaria, el práctico sabe cómo las transacciones con el Ministerio Fiscal se ven, a menudo, entorpecidas o retrasadas por el complejo mecanismo de autorización a que está sometido el Abogado del Estado, aun habiendo recibido la aquiescencia de la Hacienda Pública. Cuán lejos estamos, pues, de aquel deseo del Decreto de 5 de mayo de 1873, de nuestra efímera I República, que también transcribe Coronas y que pretendía, *sin romper con las buenas prácticas, se acabe con los malos hábitos y con los vicios que sostiene la rutina, enemiga tenaz de toda innovación y de toda reforma*.

Explica el recipiendario como a partir de 1890 se va abriendo paso la separación entre el procedimiento de gestión y el de reclamación como un medio de garantizar una justicia tributaria independiente, pero recoge también como hoy, ciento catorce años después, transcurridos ocho decenios desde la creación de los Tribunales Económico-administrativos en 1924, sigue siendo cierta la advertencia de Eugenio Alcalá del Olmo,

⁵ Letras b) y c) del artículo 6º del Estatuto.

para quien ya va siendo hora, sobre todo en beneficio del contribuyente, de que, sin los naturales prejuicios, se piense en la conveniencia de atender a la resolución de las reclamaciones, llevando o destinando para tal servicio, exclusivamente, a empleados que hayan de consagrarse, no a gestionar la mayor percepción de los impuestos, sino a poner toda su ecuanimidad a realizar en justicia la sublime misión de dar a cada uno lo suyo. Y si Alcalá del Olmo tiene todavía razón, mil veces reiterada por el colapso, la desorganización, el retraso en resolver y el sesgo cada vez más acusado de su doctrina, ¿qué justifica el mantenimiento de esta pseudojurisdicción?

En el seno de la Academia, el profesor Pont Mestres se decanta sin ambages por su arrinconamiento, por la vía de convertir el recurso ante los Tribunales Económico-administrativos en potestativo⁶. Otros autores, como recuerda Coronas, han hecho lo propio. Ciertamente, ello haría renacer el recurso de reposición como previo al contencioso-administrativo, aunque muy atenuado en sus efectos dilatorios por el silencio administrativo negativo, que el artículo 225.4 de la LGT mantiene en un mes. La pervivencia de la penuria, desidia y abandono actuales no hace más que dar la razón a quienes proponen tales ideas. No es, sin embargo, ésta la opción del nuevo académico y no es tampoco la mía. Los múltiples defectos de los Tribunales Económico-administrativos, a pesar de su acentuamiento en los últimos años, no pueden hacer olvidar la importante doctrina que han elaborado a lo largo de su historia – contraria en muchos aspectos a la posición oficial del Fisco-, ni, sobre todo, pueden impedir la realización de propuestas de reforma y de mejora que les otorguen, finalmente, la plena capacidad de actuar con independencia y autoridad. En esta línea se hallan las sugerencias contenidas en el discurso que la Academia acaba de oír: la independencia orgánica del Ministerio de Hacienda, la transformación en el órgano de revisión de todas las haciendas públicas, la supresión de la segunda instancia, la eliminación del recurso de alzada del Director General, el acceso a la jurisdicción

⁶ PONT MESTRES, Magín: “Puntos fuertes y puntos débiles de la nueva Ley General Tributaria”, Conferencia pronunciada en el *Col.legi de Censors Jurats de Comptes de Catalunya*, 31 de marzo de 2004, ejemplar mecanografiado, págs. 31-35.

ordinaria a través de los Tribunales Superiores de Justicia, la postergación de la Audiencia Nacional.

Con las últimas medidas se acabaría con la excepcionalidad de lo tributario, sujeto a dos órganos alejados del ciudadano como son el Tribunal Económico-administrativo Central (que se reservaría para las reclamaciones interpuestas contra actos tributarios de órganos centrales) y la Audiencia Nacional (que tutelaría al TEAC, pero no concentraría la práctica totalidad de asuntos tributarios de importancia del país). El contribuyente percibiría así la proximidad del TEAR y del TSJ, a los que debería dotarse de medios materiales y humanos suficientes. El Tribunal Supremo, en última instancia, garantizaría la unidad de la jurisprudencia. Esta reforma es posible en el actual marco normativo y, además, es conveniente y urgente para que los contribuyentes recuperen la seguridad jurídica y la fe en el Derecho.

Con relación a los medios humanos, Coronas pone el dedo en la llaga: conviene que los Tribunales se integren por personas de reconocida solvencia, sean o no funcionarios, y resulta preocupante –afirma con la suavidad que le caracteriza- la tendencia a retribuir de peor modo a las personas que integran las relaciones de puestos de trabajo de los Tribunales que a la que cubren los puestos de la Agencia Tributaria. La disposición adicional duodécima de la Ley General Tributaria abre un poco la mano al mantener el carácter de funcionario de los integrantes de los Tribunales pero admitir a los del Estado, sus organismos autónomos, las comunidades autónomas y la administración local (con habilitación nacional, en este caso), mientras que la siguiente disposición adicional prevé la participación de las comunidades autónomas en los Tribunales Económico-administrativos⁷. La nueva legislación permite una lectura creativa que, con pocos o ningún retoque⁸ podría hacer avanzar la jurisdicción económico-administrativa

⁷ En otro lugar –la conferencia pronunciada durante la XXII Jornada Anual de Estudio de la Fundación Antonio Lancuente, el 4 de junio de 2004-, Coronas se interroga sobre la incomprensible ubicación de estos preceptos entre las disposiciones adicionales de la LGT.

⁸ Si se mejora substancialmente el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento General de revisión en vía administrativa.

hacia cotas impensables no ha mucho de independencia y de prestigio. En mi opinión, debería abrirse su composición admitiendo en la fase final de sus carreras a jueces, funcionarios, profesores y abogados de prestigio, quienes, dotados de inamovilidad y de una buena retribución, rendirían así un último e importante servicio al país⁹. A todo esto es a lo que el recipiendario llama *un cambio de mentalidad*, una *sensibilidad diferente*, que permitiera la resolución imparcial de los conflictos tributarios en menos de seis meses. La voz que hoy alza, valientemente, nuestro nuevo académico, merece ser amplificadora por la solera del foro al que se dirige y, en definitiva, merece ser oída y atendida por los poderes públicos su propuesta razonada y razonable de reforma.

Me corresponde, finalmente, en nombre de la Academia, expresar la satisfacción de la misma por la incorporación en su seno de una persona llamada a contribuir decisivamente a la libertad de la ciencia, y, por tanto, al progreso de la humanidad, el Excmo. Sr. D. Josep María Coronas Guinart. Que sea bienvenido, que cumpla fielmente la promesa contraída ante sus pares y que halle en la Academia ocasión para el ejercicio de sus virtudes y altavoz para la difusión social de sus inteligentes propuestas.

Señor Presidente,

El discurso de contestación al de ingreso del nuevo Académico de número ha concluido. Se añade así un nuevo eslabón a la cadena que enlaza el pasado con el futuro de la Academia, con la responsabilidad que ello comporta para quienes le hemos elegido y para el neófito, el Excmo. Sr. D. Josep María Coronas Guinart.

⁹ La independencia y el prestigio de los Tribunales Económico-administrativos sólo redundaría en beneficio del Estado, de la *república* me gusta decir para poner de manifiesto la relevancia de la sociedad organizada sobre el concepto de *ciudadanía*. El buen funcionamiento de los poderes públicos interesa a todos, contribuyentes, funcionarios y autoridades. Este objetivo requiere dar prioridad a la revalorización de lo público, lo que sólo puede obtenerse mediante el reconocimiento social y económico de la carrera de los buenos servidores públicos que convierta en atractivo el acceso y la permanencia en los escalafones de funcionarios. ¡Hay que conservar en ellos a los mejores! Resulta muy poco *republicana* y muy poco edificante la sangría actual de altos funcionarios que, en busca de una razonable mejor retribución, dedican el resto de su vida profesional a pleitear contra el Estado. Es muy urgente la reconstrucción institucional de nuestra función pública.